

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero... 10'00 » »
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 21.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Visto el expediente general de las elecciones municipales celebradas en el distrito electoral de Llanes el día 12 del último Noviembre y el de reclamaciones promovidas contra dicha elección por D. Juan López Gómez y otros electores del primer distrito, sección 1.ª, del 2.º, del 5.º, sección 2.ª, del 4.º, sección 1.ª, y de los documentos en que apoyan sus pretensiones. Las exculpaciones que en defensa de su capacidad como electores y elegibles les ha reconocido el cuerpo electoral para investirles con sus sufragios concejales del Ayuntamiento enunciado, con los justificantes que aportan al citado expediente. Las diligencias obradas en su razón, acuerdo tomado por la Comisión provincial de Oviedo y recursos que contra la misma formulan en último estado, con escritos de veinticinco y veintisiete del apuntado Diciembre, D. Angel Cantero, D. Juan Ardines, D. Ramón Díaz, D. Ramón Haro Sordo, D. José Sordo Pérez y D. Juan López Gómez, vecinos del repetido Llanes:

Resultando que después de verificadas las elecciones y hecho escrutinio general se reclamó ante la Comisión provincial contra la capacidad del Concejal electo D. José García González por creerle comprendido en los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 43 de la Ley municipal mediante á que el día de la elección ejercía funciones públicas como fiscal municipal y representante del Ministerio fiscal en el mismo distrito, y ser además administrador de la fábrica de luz eléctrica que suministra al pueblo el alumbrado público; teniendo asimismo interés indirecto como hijo de uno de los socios del rematante del impuesto de consumos del Concejo. El Concejal tachado de incapacidad alegó en su defensa, que dentro de los ocho días siguientes al de su elección presentó la renuncia del cargo de fiscal municipal y representación que se le atribuía y que justifica con los documentos de haberse admitido; é igualmente acreditó ser infundados los otros cargos relativos á la administración de la luz eléctrica y parentesco con el rematante del impuesto de consumos de la localidad, ni

tener interés directo ni indirecto con dicha empresa:

Resultando que contra la capacidad del concejal electo D. Santos Niembro también se reclamó por los electores Cantero y Argüelles, en razón á ser cartero y estanquero, considerándolo funcionario público retribuido y tener además interés en el arriendo de consumos como cobrador en nombre del arrendatario en el pueblo de Posada acreditándolo con los recibos que adjuntaban.

El Concejal reclamado impugnó los cargos apuntados, acreditándolo con la comunicación del Administrador de correos que expresa desempeñar dicha cartería otro sujeto; y que respecto á su dependencia como cobrador del arrendatario de consumos, este cargo lo desempeñaba, según el documento que presentaba visado por la Alcaldía, D. Santos Obeso, por más que el protestado haya por amistad y sin retribución del mencionado arrendatario cobrado alguna vez recibos; y manifestando que los reclamantes no han podido probar tenga en su domicilio estanco abierto, y aunque así fuera no era el empleo de estanquero motivo de incapacidad por no estar retribuido por el Estado y sí por una Compañía particular:

Resultando que los electores Llano y Sordo protestaron de la capacidad del Concejal electo D. Vicente Pedregal, atribuyéndole ser de 24 años de edad y por tanto comprendido en el artículo 40 de la ley Municipal, en relación con el 1.º del Real decreto de adaptación á la misma de 5 de Noviembre de 1891; que tampoco era contribuyente por territorial, subsidio industrial, no figurando en los libros de amillaramiento; acreditando sus cargos con los documentos correspondientes.

El Concejal reclamado alegó su capacidad, aseverando tributar al Estado en concepto de impuesto de utilidades que en gran cantidad obtenía, que en todo caso no precisa más que poseer cédula personal de 11.ª clase, conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1903, y que respecto á su falta de edad, son diferentes las disposiciones administrativas que le dan idoneidad para el desempeño del cargo concejil, máxime figurando en las listas electorales como elector y elegible, sin que oportunamente se reclamara su inclusión, acompañando los documentos justificativos de su defensa:

Resultando que los electores Diez y Ardines solicitan de esa Comisión provincial se declare la nulidad de la elección del 4.º Distrito y la incapacidad del Concejal electo D. Baltasar del Cueto: en cuanto al primer extremo por ser de color amarillo las papeletas

de tres candidatos, apreciadas en el recuento de votos, desvirtuando el secreto de la votación; y en que actuaron como interventores uno que no era elector y otro que no accedió á presentar su credencial al serle reclamada; y en lo que respecta al segundo, porque el Sr. Cueto ejercía el cargo de Fiscal municipal de Nueva y desempeñaba la cartería del mismo pueblo, y presentaba los comprobantes de sus manifestaciones; D. Baltasar del Cueto rechazó los cargos que se le hacían asegurando que la mesa electoral del 4.º Distrito de Nueva, por donde fué elegido, se constituyó sin la más leve protesta; que las papeletas á que alude la protesta no pueden servir de prueba por haber sido quemadas en cumplimiento de la Ley al terminar el escrutinio, y aún de ser ciertos los cargos formulados, no lo serían para anular la elección; que tampoco deben estimarse los cargos contra su capacidad legal, pues el desempeño de las funciones fiscales, aunque sea motivo de incompatibilidad no lo era de incapacidad, y que el hecho de aceptar el de Concejal y desempeñarlo los ocho días siguientes á su aceptación implicaba la renuncia del cargo de Fiscal municipal doctrina constantemente admitida como jurisprudencia; y en cuanto á ser cartero del pueblo lo desmiente la certificación que presentaba de la administración de correos, que patentiza lo es D. Pedro Ardisana, quien percibe los haberes correspondientes á tal cargo.

Resultando que los electores del 2.º distrito de Posada D. Casimiro y D. Santos Obeso reclamaron contra la capacidad legal del Concejal electo D. Juan Perez Sanchez, alegando se encontraba sujeto á las responsabilidades de quintas, pues su expediente que obraba en el Ayuntamiento, en el cual y por no haberse presentado como soldado del 2.º reemplazo de 1885 se le declaró sorteable considerándole los protestantes como incurso en la penalidad de prófugo, y para comprobación de su denuncia presentaron certificación del citado expediente. El Concejal reclamado adujo como exculpación estar libre de toda responsabilidad por concepto de quintas, y al efecto presentó certificación del Coronel Subinspector de Ultramar, acreditando su ingreso como voluntario en 1881, en la 3.ª compañía de Sagua la Grande, prestando servicio hasta 1888, figurando después como primer Teniente en la 2.ª compañía de Cruces:

Resultando que esa Comisión provincial, habida consideración á las resultancias del expediente y á las disposiciones de los artículos 41 y 43 de la Ley municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 21 de Marzo de 1891, Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1887, 18 de Octubre de

1879, 3 de Julio de 1880, 24 de Mayo de 1881, 24 de Febrero de este mismo año, 13 de Enero de 1888, 15 de Mayo del mismo año, 19 y 28 de Mayo de 1890 y 21 de Julio de 1888, estimaba que la reclamación contra la validez de la elección del 4.º Distrito—Nueva, carecía de todo fundamento, pues el color un tanto amarillento de las papeletas que se dice empleadas en la votación, no demuestra que ésta dejara de tener el carácter de secreta ni hacer dudar de la sinceridad del acto:

Que consideraba plenamente probadas las exculpaciones y acreditada la capacidad legal de los concejales electos en la repetida elección de 12 de Noviembre último con la documentación aportada á dicho expediente, acordando, por tanto, en sesión de 14 del precitado Diciembre último, comunicada en 18 al Gobernador civil, desestimar las reclamaciones descritas, declarando en su consecuencia válidas las citadas elecciones y con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á los antedichos Sres. García González, Niembro, Pedregal, Cueto y Pérez Sánchez.

Los prenotados reclamantes señores Cantero, Ardines, Díaz, Hano, Sordo y López, en sus cuatro escritos referidos, reproducen los motivos en que fundaron sus reclamaciones y formulan sus recursos de alzada contra el mencionado acuerdo de la Comisión, de 14 de Diciembre, suplicando respectivamente á este Ministerio la declaración de incapacidad de los Concejales prenombrados:

Considerando que con arreglo á la jurisprudencia establecida por varias y repetidas disposiciones dictadas por este Ministerio, los Jueces y Fiscales municipales no tienen incapacidad para ser Concejales, sino mera incompatibilidad, pues el art. 7.º de la ley Electoral y el núm. 2 en el 43 de la Municipal bien claramente demuestran que establecen incompatibilidad, pues se trata de funcionarios que no deben su nombramiento al Gobierno, y el carácter de autoridad que el art. 277 del Código penal les reconoce, es únicamente, como expresa dicho artículo, para los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de dicho Código, y á mayor abundamiento cuando como en el caso presente se justifica haber presentado la oportuna renuncia del cargo judicial conforme á los artículos 112, 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que el precepto contenido en el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal no puede, según criterio general, ser objeto de interpreta-

ción extensiva, y en tal concepto no puede estimarse causa de incapacidad el parentesco con una persona interesada en arrendamiento de servicios municipales, pues á los que la ley excluye es á los que de modo directo ó indirecto tienen participación en dichos arrendamientos, lo cual no se demuestra por el hecho del parentesco, que en nada influye, en tanto no se pruebe de modo adecuado que se tiene interés ó participación en el contrato.

Considerando que es condición indispensable para ser elegido Concejal el tener los requisitos que la ley exige, entre ellos, el de la edad que por la misma se determina, y que si bien el artículo 41 de la Ley municipal y el 3.º del Real decreto de adaptación no especifican cuál sea ésta, claro es que no puede estimarse distinta de la que para los demás cargos electivos análogos exige el artículo 1.º de la Ley electoral de 26 de Junio de 1891, según la que, la capacidad para ser elegible no se tiene hasta los 25 años y sin que obste el que el elegido menor de edad figure en las listas electorales como elegible, pues repetidas veces se ha declarado que la inclusión ó exclusión en la casilla de elegibles de las listas de concejales no dá ni quita capacidad.

Considerando que asimismo están incapacitados aquéllos que tienen el carácter de perceptores de rentas y arbitrios que correspondan al Municipio, porque en tal concepto están indirectamente interesados en un servicio con el mismo, en cuyo caso se hallan comprendidos los recaudadores de consumos, concepto en que está incurso el electo D. Santos Nembro, según se acredita con los recibos que él mismo autoriza con su firma, á lo que no obsta la afirmación del interesado de que tal servicio lo desempeña gratuitamente y sólo por amistad hacia el arrendatario, pues esto solo demostraría la liberalidad con que procede, pero sin que por ello pierda aquel carácter que le otorga el hecho de autorizar con su firma los recibos de cobranza que es la causa de incapacidad.

Considerando que la declaración de prófugo no está comprendida entre las causas de incapacidad comprendidas por la ley, no pudiendo por lo tanto admitirse como tal desde el momento en que con anterioridad no ha sido reconocida con tal carácter por ley alguna.

Considerando que los demás motivos que como causa de incapacidad se han alegado, no se hallan debidamente justificados ó han sido desvirtuados por los mismos interesados:

Considerando que V. S. no ha remitido el expediente general de las elecciones, por cuya falta no puede resolverse acerca de las protestas contra su validez formuladas, las cuales deberán quedar subsistentes en todo su vigor hasta tanto que con los antecedentes á la vista se pueda acordar lo que se estime procedente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar con capacidad á los electos D. José García González, D. Baltasar del Cueto y D. Juan Pérez Sánchez, é incapacitados para el ejercicio de dicho cargo á D. Santos Nembro y D. Vicente Pedregal, confirmando y revocando el fallo de esa Comisión provincial de 18 de Diciembre último, en sus pronunciamientos respectivos: aplazando la resolución del recurso que se refiere á la validez de las elecciones hasta la

remisión del expediente general de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de Enero de 1906. — Romanones.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular número 6.

No habiéndose cumplido por algunos Ayuntamientos de esta provincia el servicio que se les interesó en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día diez del actual, referente á los datos pedidos por la Comisión extraparlamentaria para el estudio de la transformación del impuesto de consumos, á pesar de haberse interesado aquél con carácter preferente y fijarse un plazo para su cumplimiento, el que terminó el 15 de los corrientes, les prevengo que si por el primer correo no devuelven llenos los estados que se les remitió les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de ley municipal, con lo que desde luego quedan conminados.

Oviedo 22 de Enero de 1906. — El Gobernador interino, J. Francés.

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Emilio Avello y Cuervo, vecino de Prahúa, Pravia, ha presentado solicitud del registro de veintiuna hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Enero» sita en el lugar llamado Prahúa, con cejo de Pravia. Lindante con fincas de varios dueños.

Verifica su designación en la forma siguiente con arreglo al Norte magnético:

Se tomará como punto de partida el segundo hectómetro del kilómetro treinta y dos de la carretera de Belmonte á San Esteban de Pravia, midiéndose al Oeste 660 metros para colocar la 1.ª estaca; de ésta se medirán al Norte 300 metros la 2.ª; de ésta al Este 700 metros 3.ª estaca; de ésta al Sur 300 metros 4.ª estaca, y de ésta al punto de partida 40 metros, que cierran el perímetro de las veintiuna hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.496 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 13 de Enero de 1906. — Francisco Moreno.

R. al núm. 195

Que D.ª Guillermina de Higgins' vecina de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cinco hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Torre Tercera», sita en términos de Poó é Inguanzo, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cumbre de la Calleja del Robeco, desde el que se medirán al Norte 50 metros colocando la 1.ª estaca; de ésta al Este 250 para la 2.ª; de ésta al Sur 100 metros para la tercera; de ésta al O. 500 metros para la 4.ª; de ésta al Norte 100 metros para la 5.ª, y de ésta se medirán en dirección Este 250 metros para llegar á la 1.ª, quedando así cerrado todo el perímetro.

Para fijar los rumbos se tomó como base el Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.503, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 13 de Enero de 1906. — Francisco Moreno.

R. al núm. 194.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Sección facultativa de montes

ANUNCIO

El día 21 del próximo mes de Febrero y hora de las doce tendrá lugar en las Consistoriales de Ribadesella, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil del puesto de dicha villa, el remate para el aprovechamiento de cien metros cúbicos de arcilla para tejera en el monte público denominado Campo de Cubera, sito en término de la parroquia de Cuerras, de aquel Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones facultativas que se inserta á continuación y el del económico-administrativas, que se dicten por la Alcaldía en cuanto no se opongan á las reglamentarias, que se pondrán de manifiesto en los sitios públicos de costumbre.

El tipo para la subasta es el de cien pesetas los cien metros cúbicos de arcilla que se extraigan con destino á la tejera.

Pliego de condiciones facultativas

1.ª Para optar á la subasta será condición precisa haber depositado en las arcas municipales de Ribadesella el

importe del cinco por ciento de la tasación, que será devuelto después de celebrada la subasta á los licitadores en quienes no haya recaído la adjudicación.

El rematante, una vez que le haya sido adjudicado el aprovechamiento, ampliará este depósito hasta completar la suma de diez pesetas, ó sea otro cinco por ciento.

2.ª El aprovechamiento de arcilla se hará á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose el disfrute en la forma que preceptúa la licencia respectiva y correspondiente acta de entrega y limitándose la explotación de la zanja á la parte que se fije ó señale por el encargado de verificar la entrega ó que se mencione en la licencia de concesión.

3.ª La extracción, carga y arrastre y descarga se hará solamente durante las horas del día y por los caminos que se señalen.

4.ª Si la existencia de la tejera produjese daños al monte, se anulará la concesión sin que el rematante pueda pedir indemnización alguna.

5.ª El rematante no podrá utilizar para el consumo de la tejera leñas bajas y ramajes producto del monte Cuberas sin que preceda autorización para ello.

6.ª Antes de comenzar el aprovechamiento deberá obtener el rematante la correspondiente licencia.

7.ª No podrá darse principio á la ejecución del disfrute sin que antes se haga la entrega del sitio en que ha de efectuarse aquél, hecha por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes.

8.ª El aprovechamiento de los cien metros cúbicos de arcilla será anual y el arriendo ó remate se celebrará por cinco años, que terminarán el treinta de Septiembre de mil novecientos diez.

9.ª La cantidad en que quede rematado el disfrute se ingresará anualmente en arcas del Tesoro y del Municipio antes de comenzar el aprovechamiento, y en virtud de la presentación de las cartas de pago se otorgará la consiguiente licencia y se hará la entrega de aquéllos, devolviéndose al adjudicatario el depósito hecho.

10. A la terminación del aprovechamiento el rematante dará inmediatamente cuenta de ello á la Alcaldía y al Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la provincia para su reconocimiento final, de lo contrario será responsable de todos los daños y perjuicios que en el sitio ó sitios del disfrute se ocasionen.

11. La Tejera quedará sujeta á las ordenanzas de montes y demás prescripciones legales.

12. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos y honorarios que se ocasionen con motivo de levantamiento de plano y entrega en cada un año de la zona y sitio en que se concede el disfrute.

Oviedo 18 de Enero de 1906. — El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Depositaria de fondos provinciales de Oviedo

Cuarto trimestre de 1905

Sección quinta

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1905 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	167.613 83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.598.249 83
CARGO	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1.765.863 66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1.523.172 55
	212.691 11

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realzadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.	2.419 02	2.339 41	4.758 46
2 Portazgos y barcajes.	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.	>	>	>
4 Repartimiento.	98.571 95	68.977 46	167.549 41
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Beneficencia.	44.661 08	31.346 78	76.007 86
7 Ingresos extraordinarios.	125 33	51 55	176 88
8 Arbitrios especiales.	731.354 19	258.124 98	989.479 17
9 Empréstitos.	32.016	75.037 50	107.053 50
10 Enajenaciones.	130.000	>	130.000
11 Resultas.	47.700 13	2.028 83	49.729 01
12 Ampliación.	237.562 96	>	237.562 96
13 Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	>
14 Reintegros.	342 57	3.203 84	3.546 41
CARGO	1.324.753 23	441.110 43	1.765.863 66
PAGOS			
1 Administración provincial.	83.192 14	50.042 12	133.234 26
2 Servicios generales.	30.400 76	18.409 67	48.810 43
3 Obras obligatorias.	27.580 03	12.255 55	39.835 63
4 Cargas.	171.819 23	11.763 35	183.582 58
5 Instrucción pública.	63.868 79	21.483 36	85.352 15
6 Beneficencia.	356.695 01	269.383 86	626.078 87
7 Corrección pública.	13.018 13	6.083 99	19.102 12
8 Imprevistos.	218 10	335 50	553 60
9 Nuevos establecimientos.	10.000	20.000	30.000
10 Carreteras.	58.998 43	20.770 99	79.769 42
11 Obras diversas.	31.393 87	75.497 98	106.891 85
12 Otros gastos.	31.670 47	10.006 78	41.677 25
13 Resultas.	>	>	>
14 Ampliación.	275.284 39	>	275.284 39
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	>
16 Devoluciones.	>	>	>
DATA	1.157.139 40	496.033 15	1.653.172 55

Se compone de los contribuyentes de La Llera, La Riera y Pivierda y le corresponden tres vocales.

Sección sexta

Compuesta de los contribuyentes de Lué, Pernús y Sales y le corresponden dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Colunga, Enero 16 de 1906.—Cayetano Pérez.

R. al núm. 205.

Alcaldía de Mieres

D. Andrés Aza Martínez, Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Municipal, acordó dividir este término en siete secciones para la designación por sorteo de los vocales asociados que con la Corporación compondrán la Junta municipal durante el actual año.

Sección primera

La compondrán los vecinos y contribuyentes de la parroquia de Mieres y le corresponden siete vocales.

Sección segunda

La forman los vecinos y contribuyentes de las parroquias de Baña y Loredo y le corresponden tres vocales.

Sección tercera

Constituyen ésta los de las parroquias de la Rebollada y Seana y le corresponden dos vocales.

Sección cuarta

La formarán los de las parroquias de Cuna y Gallegos y le corresponden tres vocales.

Sección quinta

La formarán los de la parroquia de Santa Rosa y le corresponde un vocal.

Sección sexta

La componen los de las parroquias de Turón y Urbiés y le corresponden dos vocales.

Sección séptima

La formarán los vecinos de las parroquias de Figaredo, Ujo y Sta. Cruz y le corresponden tres vocales.

Lo que se hace saber al público para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley pueda reclamar cualquiera interesado, en término de ocho días, para ante la Diputación provincial.

Mieres 17 de Enero de 1906.—El Alcalde, Andrés Aza.

R. al núm. 206

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Oviedo á 8 de Enero de 1906.—El Depositario, Eugenio M. Riestra.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Oviedo á 10 de Enero de 1906.—El Contador, Celestino G. Labrada.—V.º B.º.—El Presidente, J. Suárez de la Riva.

R. al núm. 127.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Colunga

D. Cayetano Pérez y Velasco, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: que este Ayuntamiento, en sesión de seis del actual, acordó dividir el concejo, para el sorteo de los vocales asociados que en unión de

los individuos de la Corporación municipal han de formar la Junta municipal durante este año, en seis secciones, en la forma siguiente:

Sección primera

Se compone de los contribuyentes de la villa de Colunga y le corresponden tres vocales.

Sección segunda

La forman los contribuyentes de la

parroquia de Libardón y le corresponden dos vocales.

Sección tercera

Compuesta de los contribuyentes de Gobiendes y Carrandi y le corresponden dos vocales.

Sección cuarta

Se compone de los contribuyentes de Lastres, Luces, La Isla y San Juan y le corresponden tres vocales.

D. Andrés Aza Martínez, Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: que se hallan vacantes en este término municipal tres plazas de Farmacéuticos titulares de nueva creación, dotada cada una con el sueldo anual de novecientas setenta pesetas cincuenta céntimos, en cuya suma están incluidos los diez céntimos por los residentes que exceden de tres mil quinientos uno, y en virtud de lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, se hace saber al público para que llegue a conocimiento de los aspirantes, que podrán concursar las plazas dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Mieres 18 de Enero de 1906. —El Alcalde, Andrés Aza.

R. al núm. 207

Alcaldía de Illas

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el presente año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que las personas comprendidas en el mismo, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes, con prevención de que pasado dicho término no serán admitidas.

Illas 14 de Enero de 1906. — El Alcalde, Vicente Valdés.

R. al núm. 202

Alcaldía de Villaviciosa.

D. Pedro Pidal Arroyo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó dividir el concejo en ocho Secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, y á los efectos prevenidos en el artículo 66 y siguientes de la vigente Ley municipal, en la forma siguiente:

Primera sección.

Los noventa y seis mayores contribuyentes por territorial que paguen más de mil pesetas de contribución anual. Se asignan á esta sección tres vocales.

Segunda sección

Los ciento cincuenta mayores contribuyentes por el mismo concepto que paguen más de quinientas pesetas anuales. Se asignan á esta sección tres vocales asociados.

Sección tercera

Los dos mil contribuyentes que por el mismo concepto paguen de cincuenta á cuatrocientas noventa y nueve pesetas anuales. Se asignan á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección cuarta

Los dos mil cuatrocientos nueve contribuyentes por igual concepto que paguen desde una peseta á cuarenta y nueve de contribución anual. Se asignan á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección quinta.

Los contribuyentes de la tarifa primera de la matrícula de subsidio é industrial. Se asignan á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección sexta.

Los contribuyentes de la tarifa segunda de subsidio é industrial. Se asignan á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección séptima

Los contribuyentes de la tarifa tercera. Se asignan á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección octava

Los contribuyentes de la cuarta tarifa. Se asignan á esta sección dos vocales asociados.

Villaviciosa 16 de Enero de 1906. —El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 204.

Hallándose terminado el Padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el corriente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo para que los vecinos del concejo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de diez días.

Villaviciosa, Enero 17 de 1906. —El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 203

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el concurso necesario de acreedores de D. Juan Villanueva Valdés, vecino que fué de esta ciudad, se le embargaron á instancia del Procurador D. Justo Fernández Rua, á nombre del Síndico D. Juan Fernández Rubio, las siguientes fincas:

1.ª La casa señalada con el número ocho de la calle del Campo de los Patos, de esta ciudad, que consta

de piso bajo, principal, segundo y boardilla, con un pequeño patio en la parte posterior; linda por la derecha entrando con casa de D. Vicente Vellarde, por la izquierda y espalda con otra de D. Victor Alvarez Villanueva y por el frente tiene la fachada principal á la calle del Campo de los Patos: ocupa una superficie de ochenta y seis metros treinta y nueve centímetros cuadrados, de los cuales corresponden sesenta y nueve metros con cincuenta y nueve centímetros á la parte edificada y el resto ó sean dieciséis metros ochenta centímetros al patio; tasada en seis mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas noventa céntimos.

2.ª La casa número veinticuatro de la misma calle del Campos de los Patos, que consta de sótano, piso bajo, segundo y boardilla; linda por la derecha é izquierda entrando con las travesías de Fozaneldi; por la espalda con casa de D. Antonio Cabal, y por su frente tiene la fachada á la citada calle del Campo de los Patos; ocupa una superficie de ciento diecisiete metros cincuenta y un centímetros cuadrados; se tasó en siete mil cincuenta pesetas sesenta céntimos.

3.ª El dominio útil de la finca á labor llamada Huerta de Santullano, sita en dicho barrio de Santullano, parroquia de San Julian de los Prados, concejo de Oviedo: su cabida es de cincuenta áreas treinta y dos centiáreas; y linda al Norte riachuelo de la fuente de la Teja, al Sur camino, al Este finca de Victor Alvarez Villanueva, y al Oeste con la cerca del Cementerio de la parroquia; se tasó en tres mil setecientas pesetas.

En providencia de treinta de Diciembre último, se acordó anunciarlas en pública subasta, señalando para la misma el día 17 de Febrero próximo, hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

3.ª No existen títulos de propiedad de las expresadas fincas, que podrán habilitar los adquirentes en su día por su cuenta.

Dado en Oviedo á quince de Enero de mil novecientos seis. —Francisco Garrido. —Por su mandado, Angel Cabal.

R. al núm. 214

Juzgado de Tineo

D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de instrucción del partido de Tineo.

Por la presente y como comprendido en el artículo 835 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel García de la Uz, de veintinueve años de edad, hijo de Laureano y de Camila, natural de Vallamonte, vecino de Truébano, de este partido, soltero, labrador y con instrucción, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á disposición de la Audiencia Provincial de Oviedo para celebrar juicio oral en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas caso de ser habido.

Dado en Tineo á dieciocho de Enero de mil novecientos seis. —Eusebio Manteola. —Por su mandado, Maximino Castañón.

ANUNCIOS

Sindicato minero del puerto de Avilés

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó, con fecha 15 de Enero corriente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, convocar á Junta general para el 19 del próximo Febrero, con objeto de examinar las cuentas y balance de la Sociedad. La Junta se celebrará en Oviedo, á las once de la mañana, en el despacho de D. Policarpo Herrero.

Oviedo 15 de Enero de 1906.

Union Hullera y Metalúrgica de Asturias

De conformidad con lo prevenido en el art. 34 de los Estatutos por que se rige la Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias, el Consejo de Administración de la misma convoca á Junta general extraordinaria de accionistas, que ha de celebrarse en Madrid el día veintidos de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio social (Alcalá, 49, cuadruplicado, 3.º), para discutir y resolver acerca de la disolución y liquidación de la Sociedad, aprobación del proyecto de convenio para la incorporación á la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», mediante aportación á esta última de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen el capital inmovilizado de la Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias, y demás proposiciones que se deriven de tales acuerdos.

Madrid 18 de Enero de 1906. —El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de Urquijo.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.